

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de marzo de 2021. A despacho para resolver lo pertinente dentro de la presente demanda declarativa. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No.17001-40-03-003-2021-111-00

DTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS
DDA: CESAR HUMBERTO LADINO LADINO, GERMAN SARASTY MONCADA

Se decide lo pertinente respecto de la demanda VERBAL DECLARATIVA de MENOR CUANTIA promovida por la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, quien actúa a través de apoderado contra CESAR HUMBERTO LADINO LADINO y GERMÁN SARASTY MONCADA.

Respecto de los datos de ubicación y notificación de la parte demandada informará a luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la forma como obtuvo dicha información y allegará las evidencias correspondientes.

Si bien el tipo de medidas cautelares solicitadas son las propias del procesos declarativos, se tiene que de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, para su procedencia se requiere aportar la caución correspondiente y equivalente al 20% de las pretensiones, lo cual no fue acreditado en el presente caso.

En caso de no corregir las medidas, deberá aportar el agotamiento del Requisito al que se refiere el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De cara a evaluar el correcto agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la jurisdicción, se tiene que analizada el acta del centro nacional de conciliación del transporte en la ciudad de Bogotá, se indica que el convocado GERMAN SARASTY MONCADA presentó solicitud de aplazamiento a la diligencia y nada se respondió al respecto, desconociéndose si en efecto pudo asistir a la misma o presentó excusa en los términos del artículo 22 de la ley 640 de 2001, por lo que deberá expedirse constancia en ese sentido por parte del centro de conciliación.

Por último y si bien se hace referencia a unos fallos de responsabilidad fiscal en lo que resultaron condenados los demandados por

parte de la contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada de Caldas y por los cuales debió responder la aseguradora demandante, no existe constancia de estos ni de los desembolsos que se hicieron como causalidad del pago de las sumas aseguradas en las pólizas de N°1001402 y 1001535.

Por último se requiere a la parte demandante para que se certifique si de conformidad con el acta de audiencia fallida por inasistencia de la parte demandada a la conciliación, la misma presentó excusa que justificara la inasistencia, en los términos del artículo 22 de la ley 640 de 2001, dentro de los tres (3) días hábiles al intento de realización de la misma.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la demanda VERBAL DECLARATIVA de MENOR CUANTIA promovida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien actúa a través de apoderado contra CESAR HUMBERTO LADINO LADINO y GERMÁN SARASTY MONCADA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 041 del 10/03/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--